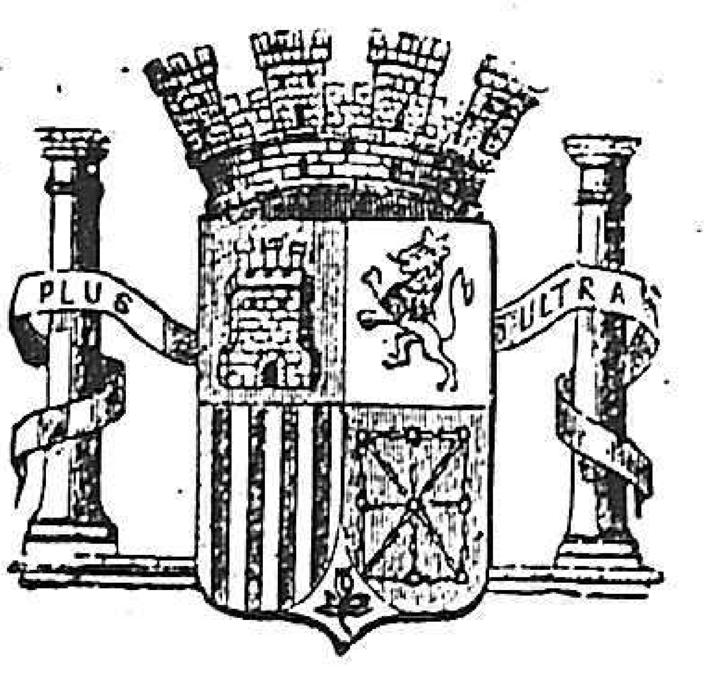
Año 1871. Sábado 13 de Mayo Número 136.

Boletin





DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES.

Robo de la iglesia de San Martin de Valongo.

Habiendo sido robada en la noche del 3 del corriente la iglesia de San Martin de Valongo, en el ayuntamiento de Cortegada, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, cuerpo de órden público y demas dependientes de mi autoridad procuren indagar el paradero de sus autores, asi como igualmente ocupen las alhajas robadas, á cuyo efecto se anotan á continuacion, esperando que tan pronto adquieran noticias de unos y otras lo pondrán en mi conocimiento.

Orense Mayo 9 de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

Alhajas robadas.

Un copon de plata pequeño, su peso doce onzas, con las iniciales D. D. F. R. T. o. una corona de la sagrada imágen del Rosario tambien de plata, su peso seis onzas.

Tres colchas de percal, una encarnada y las otras dos con flecos blanco.

Una colcha de damasco encarnada y otra de zaraza blanca con flores de color de rosa.

Una faja de seda encarnada, una porcion de cintas de diferentes colores y un galon parte dorado y parte plateado, una mesa de manteles de lienzo del pais guarnecida con un encaje de una cuarta, con el trasparente de percalina encarnada, dos paños de manos de lienzo del pais.

Habiéndose omitido involuntariamente en la circular inserta en el número anterior sobre elecciones municipales el modelo para formar el padron de vecidad, se reproduce á continuacion.

En la Gaceta del dia 7 del corriente se halla inserto el Real decreto que sigue:

«Ministerio de la Gobernacion.—Exposicion.—Señor: La ley de Ayuntamientos que las Córtes Constituyentes votaron y cuyo plantamiento se propone el Gobierno de V. M. llevar á cabo inmediatamente, no solo ha introducido innovaciones importantes en las relaciones de estos cuerpos con el poder central, sino que modifica esencialmente la base en que hoy descansa la organizacion administrativa del municipio por lo que toca sobre todo á la hacienda municipal, á la creacion y establecimientos de recursos, á la determinacion de servicios y gastos, y al exámen y liquidacion de cuentas.

Es verdad que la ley de 21 de Octubre de 1868 da á la Junta municipal cierta intervencion en la formacion de los presupuestos y en el exámen de las cuentas; pero esta Junta está compuesta de los mismos Concejales y doble número de vecinos contribuyentes por contribucion territorial ó industrial; y en definitiva la Diputacion, como superior gerárquico, es quien decide aprobando ó modificando los acuerdos sobre ingresos, gastos y cuentas.

Mas en la ley de 20 de Agosto la Administracion municipal en lo relativo á dichos asuntos queda fuera de la accion de las Diputaciones, sustituidas en tan importante cometido por una Junta de vecinos de los que contribuyan por repartimiento á levantar las cargas municipales; es decir, que la garantía de la buena gestion económica de los Ayuntamientos, que antes se buscaba en la Diputacion provincial, queda reservada para la nueva ley á una asamblea de vecinos. Por manera que la base esencial que ha de buscarse para ejecutar cumplidamente la nueva ley municipal está en la determinacion prévia del derecho de vecindad, con el carácter ademas de contribuyente, no para el Estado, que aqui desaparece por completo, sino para el Municipio tan solo.

Y como la ley de 21 de Octubre de 1868, con sujecion á la que están hechos los padrones de vecindad, no da derecho á ser inscrito como vecino sino al español cabeza de familia que tenga residencia fija por mas de dos años, con casa abierta, ejerza profesion, industria, ó tenga un modo de vivir conocido; mientras que la de 20 de Agosto solo exige la cualidad de español emancipado, y en algunos casos basta residencia menor que la de dos años, este diferente modo de apreciar y declarar el derecho de vecindad, del cual derivan importantes consecuencias, hace indispensable antes de la renovacion total de los Ayuntamientos el planteamiento de la nueva ley, por lo menos en esta parte principalísima de la misma, para que las instituciones municipales que crea y los órganos que han de prestarles movimiento y vida puedan funcionar desde luego sin obstáculos y sin contradicciones, que cederian sin duda alguna en desprestigio de la ley y ocasionarian dudas fundadas acerca de su virtualidad y eficacia.

Tan evidente es el hecho apuntado, como que realizándolo se cumple religiosamente la segunda de las disposiciones transitorias de la ley vigente electoral, en la que si bien se otorgan facultades al Gobierno para que disponga la época en que deben verificarse las elecciones de Ayuntamientos segun juzgue conveniente, le impone sin embargo la obligacion de atemperarse, no solo á las disposiciones de la ley electoral, sino á las de organizacion provincial y municipal, cuyos plazos y términos, cuyas garantías tambien, de modo alguno puede alterar.

Es, pues, necesario ante todo proceder inmediatamente á formar un nuevo padron de vecindad con arreglo á lo que disponen los capítulos 2.° y 3.° de la ley de 20 de Agosto de 1870 y los artículos correspondientes del reglamento que para su ejecucion aprobó el Consejo de Estado; y de este modo quedará establecido con toda claridad quienes son los vecinos sujetos á las cargas municipales, y quienes por tanto tienen derecho á pertenecer á la asamblea de Vocales asociados para intervenir en la formacion de los presupuestos y aprobar las cuentas, quedando asi debidamente garantida la hacienda municipal.

Y esto es tanto mas necesario, cuanto que los padrones de vecindad últimamente formados lo fueron en época en que muchas ciudades importantes, invadidas de la fiebre amarilla, quedaron abandonadas de una gran parte de la poblacion, y las reclamaciones individuales no han logrado despues restablecer la verdad del censo.

Ademas, el padron de vecindad, que está declarado por la ley instrumento solemne, público y fehaciente, y sirve para todos los actos administrativos, es la base para la formacion de las listas electorales: en él se han de espresar y justificar, segun el art. 23 de la ley electoral, las incapacidades marcadas en el artículo 2.°, y exige por todas estas circunstancias que en su formacion se respeten y cumplan todas las formalidades legales.

De este modo, los que se consideren con derecho para reclamar su inclusion en las listas electorales no podrán ser burlados en sus justas pretensiones, y el libro del censo de electores no podrá alterarse fácilmente por la malicia ó la pasion de partido.

Las razones espuestas adquieren mayor fuerza si se considera que constituidos los actuales Ayuntamientos mediante el ejercicio del sufragio universal, no hay contradiccion alguna de importancia al prolongar su existencia por breve tiempo, si el propósito que engendra la medida va encaminado derechamente á reconstituir dentro de la ley y por virtud de sus prescripciones la vida municipal sobre su base propia, el derecho de vecindad declarado y reconocido con todas las garantías necesarias, y sin mira estrecha de esclusion ó abuso.

Animado de este espíritu, el Ministro que suscribe considera que es necesario preparar todas las operaciones preliminares de la eleccion de Concejales dentro de los plazos y con las garantías de legalidad que las leyes establecen.

Esto podrá aplazar la constitucion de los nuevos Ayuntamientos; pero si se considera que la Nacion acaba de pasar en breve espacio de tiempo por tres elecciones generales, la de Diputados provinciales, la de Diputados á Córtes y la de Senadores, y que están convocados y seguirán convocándose todavia los colegios para proceder á numerosas elecciones parciales, ya porque las Diputaciones han anulado las actas de algunos de sus Vocales, ya porque las Audiencias revocaron los acuerdos en que otras se declararon válidas, y ya tambien porque la próxima constitucion del Congreso obliga á los Diputados elegidos por dos ó mas distritos á optar á los ocho dias por aquel que prefieran representar, ó porque nombrados para el Senado han renunciado el cargo de Diputados; si se considera igualmente que todas las segundas elecciones que por virtud de estos diversos casos se producen han de verificarse en un plazo que nunca puede esceder de 20 dias segun la ley, se reconocerá fácilmente que durante este mes y el próximo no habrá ninguna provincia en que dichas elecciones no tengan lugar con mas ó menos estension.

Aparte la conmocion propia é inescusable de todo movimiento del cuerpo electoral, tanto mayor cuanto mas lato es el derecho del sufragio, á nadie se ocultan los graves inconvenientes que traeria consigo si de suyo no fuera imposible el que en unos mismos distritos municipales se verificasen á la vez ó consecutivamente, pero sin solucion alguna de continuidad, dos ó tres elecciones con diferente division de colegios, con distintos centros de escrutinio y con muy diverso objeto. Sobre el cansancio y perjuicio que ocasionaria en el cuerpo electoral un hecho tan complejo y una lucha prolongada de aspiraciones y tendencias de índole muy varia, la perturbacion en los procedimientos electorales seria inevitable, y causa ademas de reclamaciones y protestas fundadas que podrian invalidar las elecciones.

No se oculta al Ministro que suscribe que los trabajos electorales á que han de dar lugar las elecciones parciales que por los motivos arriba indicados se están verificando en la actualidad, y han de verificarse durante el mes actual y los me-

ses de Junio y Julio, podrán embarazar algo las operaciones preliminares que exije el perfecto planteamiento de la ley orgánica municipal; pero su deseo de que la ley empiece á tener desde luego el debido cumplimiento le impulsa á pasar por aquella dificultad, confiando en que las actuales corporaciones municipales sabrán salvarla con su actividad y buena voluntad.

Fundado en estas consideraciones, y en que una vez suspendida la ejecucion de la ley de 20 de Agosto de 1870 por el decreto de 29 del mismo mes, el Gobierno tiene completa libertad para fijar la época en que ha de verificarse la renovacion total de los Ayuntamientos, consultando siempre el interés público y la verdad del sufragio; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Mayo de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En atención á lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministro,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Ayuntamientos procederán inmediatamente á la formacion del padron de todos los habitantes existentes en su término municipal, con arreglo á lo dispuesto en los capítulos 2.° y 3.° del título 1.° de la ley de 20 de Agosto de 1870, y á los artículos del reglamento para su ejecucion que se publican á continuacion.

Art. 2.° El empadronamiento quedará terminado el dia 15 de Junio próximo, y en los 15 dias siguientes recibirán los Ayuntamientos las reclamaciones de que trata el artículo 19 de dicha ley.

Art. 3.° Los Ayuntamientos resolverán en la primera quincena de Julio acerca de las reclamaciones que se hubiesen presentado contra el empadronamiento.

Art. 4.° La Comision provincial resolverá ejecutivamente hasta el 15 de Agosto los recursos de alzada que contra los acuerdos de los Ayuntamientos hagan los interesados.

Art. 5.° Ultimado el padron de vecindad, los Ayuntamientos formarán, segun lo dispuesto en el art. 22 de la ley electoral, las listas electorales, que se fijarán al público durante los 15 dias primeros del mes de Setiembre.

Art. 6.° Las reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de electores se harán ante el Ayuntamiento durante la primera quincena de Setiembre; debiendo resolver sobre ellas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de la ley electoral, en lo que reste del citado mes.

Art. 7.° Las Comisiones provinciales, arreglándose á lo que en el mismo artículo se dispone, resolverán en la primera quincena de Octubre las reclamaciones de los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos. Las Audiencias sustanciarán y fallarán los recursos de apelacion que contra estas resoluciones puedan entablarse, oyendo á las partes y al Ministerio fiscal, en los restantes dias del citado mes de Octubre.

Art. 8.° Los Ayuntamientos ultimarán las listas electorales con arreglo á sus propios acuerdos, á las resoluciones de la Comision provincial y á los fallos de las Audiencias, incluyendo ó eliminando de ellas á todos los que ganaron ó perdieron el derecho electoral por causar estado dichas resoluciones.

Art. 9.° Las listas electorales asi ultimadas se publicarán por todos los Ayuntamientos durante la última quincena del mes de Noviembre, con la designacion de los colegios y secciones á que correspondan los electores.

Art. 10. Los Gobernadores publicarán antes de 1.° de Julio, si ya no lo hubiesen hecho, un estado expresivo de los Concejales y Alcaldes que á cada Ayuntamiento correspondan segun el artículo 24 de la ley municipal de 20 de Agosto último. El Gobernador oirá para la formacion de este estado á la Diputacion provincial si estuviese reunida, y si no á la Comision de la misma, consultando ademas los datos de poblacion correspondientes á cada localidad.

Art. 11. Las cédulas talonarias que acreditan el derecho electoral se entregarán á domicilio en el trascurso de todo el mes de Noviembre, bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

Art. 12. Las elecciones generales para la renovacion total de los Ayuntamientos se verificarán en los dias 6, 7, 8 y 9 del mes de Diciembre próximo, con arreglo á lo que dispone la ley electoral vigente y el capítulo 2.° del título 2.° de la ley municipal que las Córtes Constituyentes votaron.

Art. 13. El escrutinio general del distrito municipal se hará en todos los pueblos el dia 15 del mismo mes en que se verifican las elecciones.

Art. 14. Los nombres de los Concejales elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la última quincena de dicho mes, y en este término los electores podrán hacer las reclamaciones de que trata el art. 86 de la ley electoral.

Art. 15. Los Ayuntamientos celebrarán el dia 1.° de Enero la sesion pública á que se refiere el art 87 de la misma ley, y las Comisiones provinciales resolverán antes del dia 20 los recursos de que trata el art. 89.

Art. 16. Los concejales elegidos tomarán posesion de sus cargos el dia 1.° de Febrero, y se procederá á lo que disponen los artículos 48, 49, 50 y 51 de ley de 20 de Agosto último.

Art. 17. En atencion á las circunstancias especiales que concuren en la provincia de Canarias, el empadronamiento quedará terminado en aquellos pueblos el dia 15 de Julio y los Ayuntamientos resolverán en la primera quincena de Agosto acerca de las reclamaciones que se les hubieseu presentado.

La Comision provincial resolverá ejecutivamente hasta el 30 de Setiembre los recursos de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Las listas electorales se fijarán al público durante la ultima quincena del mes de Octubre; y las reclamaciones sobre inclusion ó esclusion de electores se harán ante el Ayuntamiento en los primeros 15 dias del mes de Noviembre, debiendo resolver sobre ellas en lo restante del citado mes.

La misma Comision resolverá en todo el mes de Diciembre las reclamaciones de los que se creyesen agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos y la Audiencia fallará los recursos de apelacion en la primera quincena de Enero.

Las listas electorales ultimadas se publicarán en la primera quincena de Febrero, y las cédulas talonarias se repartirán durante todo este mes.

Los demas plazos guardarán relacion con lo dispuesto para las demas provincias de la Península, y las elecciones tendrán lúgar los dias 6, 7, 8 y 9 de Marzo.

Art. 18. Se pone desde luego en observancia el capítulo 2.° del reglamento que para la ejecucion de la ley municipal ha aprobado el Consejo de Estado.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1871. —Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Capítulo 2.° del reglamento para la ejecucion de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

DE LOS HABITANTES Y SU EMPADRONAMIENTO.

Art. 17. De toda instancia pidiendo declaracion de vecindad se dará el resguardo que expresa el art. 23 de la ley, haciendo constar en él los documentos que se presenten con la solicitud.

Estos asuntos se despacharán en el término mas breve, dándoles preferencia en las sesiones de Ayuntamiento.

Art. 18. Las traslaciones de vecindad de un municipio á otro no tendrán efectos legales mientras el vecino no traslade realmente su residencia, familia ó industria. Los Ayuntamientos tomarán en consideracion estas circunstancias al examinar la peticion de vecindad.

Art. 19. Toda declaracion de vecindad, sea de oficio ó á instancia de parte, se hará saber por escrito al interesado dentro de las 24 horas de acordada, haciéndole firmar el recibo de la comunicacion. En caso de que el interesado no sepa escribir, se acreditará la entrega con la firma de dos vecinos.

Art. 20. Contra la declaracion de vecindad acordada ó negada por el Ayuntamiento podrá el interesado recurrir á la Comision provincial dentro de los 8 dias siguientes á la notificacion del acuerdo.

El que se sintiere agraviado por la providencia de la Comision provincial podrá apelar ante la Audiencia del territorio.

(Art. 26 de la ley electoral.)

Art. 21. El padron de los habitantes en el término municipal se formará con arreglo al modelo núm 1.° que acompaña á este reglamento, ó al que en lo sucesivo se circule por el Gobierno, distribuyendo una hoja á cada cabeza de familia para que llene las casillas, escepto la última, que la llenará el Ayuntamiento clasificando á los habitantes, con arreglo al art. 11 de la ley, en vecinos domiciliados y transeuntes.

Art. 22. La negativa ó resistencia á llenar la hoja del padron se penará gubernativamente con multa dentro de los límites señalados en el art. 72 de la ley, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Art. 23. Para llevar á cabo las rectificaciones anuales del padron, los Alcaldes exigirán de las personas á que se refiere el párrafo segundo del art. 17 de la ley las declaraciones de cambio de domicilio, incapacidad ó defuncion. Tambien podrán reclamar directamente de los Jueces municipales y por el conducto debido de los demas encargados del Registro civil los datos que resulten de sus libros con referencia á personas determinadas.

Art. 24. La falsedad de los datos que se estampen en el padron ó en las hojas y declaraciones para formarlo dará motivo, cuando constituya delito, á los procedimientos criminales á que haya lugar, con arreglo al capítulo 4.°, tít. 4.°, libro 2.° del Código penal.

Art. 25. La cualidad de vecino solo puede probarse por el padron del respectivo Municipio, ó con certificacion en forma que acredite el dia en que el interesado obtuvo la declaracion de vecindad.

El resúmen clasificado del número de habitantes del término municipal que segun el padron ultimado resulte al fin del año económico se remitirá á la Diputacion provincial por conducto del Gobernador, el cual dará curso al original conservando en su poder copia literal.

Aprobado por S. M. por el Real decreto anterior. Madrid 6 de Mayo de 1871.—Sagasta.

MODELO NUM. 1.°

Hoja de padron á que se refiere el art. 21 del reglamento.

NOMBRES Y APELLIDOS.	FECHA DEL NACIMIENTO.			NATURALEZA.		ESTADO.	PROFESION. (1)	RESIDENCIA habitual. (2)	TIEMPO de residencia en el pueblo.	CLASIFICACION [illegible] (3)
	Dia.	Mes.	Año.	Pueblo.	Provincia.					

Excepto la última casilla, todas se llenarán por el inquilino ó cabeza de familia, expresando en cada línea el nombre y demas circunstancias de cada una de las personas que habiten en la casa, empezando por él, su mujer, padres, hijos, parientes, criados y dependientes.

(1) En la casilla *Profesion* se pondrá la que cada uno ejerza ó su ocupacion habitual; y si tuviere más de una, todas ellas; por ejemplo: Médico, propietario y labrador, rentista del Estado y contratista de Obras públicas, periodista, agente de negocios y comerciante, etc. etc.

(2) En la casilla *Residencia habitual* se fijará el pueblo en que habite la persona la mayor parte del año; por ejemplo: un estudiante que está la mayor parte del año en Murcia, aunque su familia resida en Orihuela, se empadronará en el punto en que habite al hacerse el padron, poniendo como residencia habitual Murcia.

(3) Esta casilla se llenará por el Ayuntamiento, poniendo al márgen de cada nombre una de estas tres palabras: vecino, domiciliado, transeunte, clasificando á cada habitante segun el art. 11 de la ley.»

Recomiendo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes el mas puntual y exacto cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en el preinserto Real decreto y artículo-

del reglamento que le subsigue y espero que no darán lugar á recuerdos ni á medidas severas contrarias á mi carácter y les advierto que el estado expresivo de Concejales y Alcaldes de que habla el artículo 10, se ha publicado en el número 38 del Boletin oficial que corresponde al dia 27 de Setiembre. Orense Mayo 10 de 1871.—El Gobernador. Luis D. Amoeiro.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

—

Negociado 4.º—Bagajes.

Pliego de condiciones para la subasta del servicio de bagajes de la provincia de Orense para el año económico de 1871 á 1872.

1.ª El arriendo se entenderá desde el dia en que prévia la adjudicacion de este servicio se hayan cubierto las formalidades que en este pliego se exijen y terminará con el año económico de 1871 á 72.

2.ª La subasta se verificará en el salon de sesiones de la Diputacion provincial el dia 17 de Junio próximo á las once de la mañana, con asistencia de las personas que deben conocer en este acto.

3.ª La cantidad de 19.500 pesetas que como total importe de este servicio se figura como tipo, se entregará al contratista en la forma que se espresa á continuacion, si el mencionado servicio diese principio con el año económico entrante, ó descontando en caso contrario la parte alícuota correspondiente.

4.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en la caja que al efecto estará espuesta al público en la portería de esta corporacion.

5.ª No se admitirá proposicion que esceda del tipo de 19.500 pesetas.

6.ª Para que tenga efecto la anterior condicion los interesados presentarán en pliegos cerrados que depositaran en una urna espuesta al público en la Secretaría de la Diputacion, una hora antes de la señalada para el remate, su proposicion arreglada al modelo que á continuacion se espresa y acompañarán á ella un documento que acredite haber depositado en la caja provincial el 10 por 100 de la cantidad porque se comprometan á hacer el servicio, y si este fuere adjudicado lo elevarán al 20 por 100 como garantía definitiva del mismo.

7.ª El acto del remate dará principio por la lectura de estas condiciones y trascurrida media hora que se señala para la admision de proposiciones, se procederá á la apertura y lectura de pliegos, adjudicándose el remate á favor del que haga mayor rebaja en el tipo señalado; y es de advertir que si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá nueva licitacion á la llana por término de un cuarto de hora mas entre los que la suscriban, la cual recaerá en el mas ventajoso postor.

8.ª Tienen derecho á bagaje los pobres enfermos y los imposibilitados para andar á pie, acreditada que sea esta circunstancia. Como la pobreza en algunos casos sea difícil de comprobar, especialmente en algunos sugetos procedentes de otras provincias que ya vienen socorridos, la Diputacion ó Comision provincial, puede, si lo cree oportuno, eximirles de aquel requisito.

Los presos enfermos al ser trasladados á otros establecimientos ó que estén impedidos para andar á pié á juicio de la autoridad local.

Los militares que tienen derecho al bagaje segun las leyes y disposiciones vigentes.

9.ª El contratista queda obligado á nombrar en los puntos de etapa que se espresan á continuacion encargados del suministro, para lo cual y antes de empezar el servicio, pasará una lista á esta Diputacion de los nombres de aquellos para publicarlos oportunamente en el Boletin oficial y para que la autoridad local pueda entenderse con ellos directamente.

Cantones ó puntos de etapa de la provincia.

Orense	Allariz
Ginzo	Esgos
Verin	Cea
Gudiña	Carballino
Viana	Ribadavia
Barco	Celanova
Laroco	Bande
Trives	Mezquita
Villarinofrio	

En los pueblos y Ayuntamientos que no son puntos de etapa y en que no tenga el contratista representante, el suministro y todo lo que concierna á este servicio estará á cargo de los Alcaldes respectivos, que deberá espedir certificaciones que entregarán al sugeto ó sugetos que hayan facilitado los bagajes para que el contratista ó representante del canton mas próximo, proceda desde luego al abono correspondiente al respecto de un escudo por carro, 400 milésimas caballería mayor y 300 caballería menor por cada legua comun.

Las certificaciones de que queda hecho mérito comprenderán las distancias que haya recorrido el bagaje y las demas circunstancias que se indican en la regla anterior, para que el representante nunca pueda eludir el pago del servicio prestado.

10. En la dacion de bagajes quedan responsables los que la autorizan siempre que haya abusos que el contratista delate y pruebe que son tales.

11. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaría de fondos provinciales el importe de la subasta prévia reclamacion que hará acompañada de certificaciones espedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos que sean puntos de etapa, con el V.º B.º de los Alcaldes para justificar que se ha verificado el servicio dentro del trimestre y que no existe reclamacion alguna contra el mismo.

12. En el caso de que el contratista falte á todas ó algunas de las condiciones estipuladas, podrá rescindirse el contrato, perdiendo aquel el depósito que como garantía tiene constituido.

La responsabilidad á que por esta condicion queda sujeto el contratista, le será exigida por la via administrativa.

13. Cuando los arrendatarios ó subdelegados no faciliten los bagajes con la debida puntualidad, la autoridad local suplirá esta falta contratando por cuenta de aquellos los necesarios, y si desde luego no los abonasen, lo avisará oportunamente á esta Diputacion con designacion del importe para descontarlo en el primer pago que se haga al contratista.

14. Siendo este la única persona responsable para con esta Diputacion, las cuestiones que se susciten entre él y los que le faciliten caballerías ó carros se ventilarán como asunto particular ante la autoridad competente.

15. Si en cualquier época del año se hiciere cargo el Estado del suministro de bagajes al ejército quedará rescindido el contrato.

16. Este contrato como todos los demas de su clase, se hace á riesgo y ventura y no podrá pedirse por el contratista su rescision ni indemnizacion bajo ningun motivo ni pretexto.

17. Todas las dudas que pudieran ocurrir en el trascurso del año sobre el cumplimiento del contrato y acerca de la interposicion de cualquiera condicion, serán resueltas sin ulterior recurso por la Diputacion provincial, oyendo si lo creyese conveniente al contratista.

Orense 10 de Mayo de 1871.—El Gobernador Presidente, Luis D. Amoeiro.—Claudio Fernandez, Srio.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., se compromete á prestar el servicio de bagajes de esta provincia durante un año, que empezará á contarse desde el dia en que dé principio el servicio, bajo las condiciones contenidas en el pliego inserto en el Boletin oficial de ... núm.... por la cantidad de (en letra, pesetas á cuyo efecto acompaña la carta de pago de haber efectuado el depósito que previene la condicion 6.ª

Fecha y firma del proponente.

Negociado 4.º—Beneficencia.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de víveres y combustibles para el Hospicio provincial de Orense en el año económico de 1871-72.

GRUPO 1.º

Racion de cada plaza de comunidad.

Constituyen la racion de comunidad los siguientes artículos combinados en esta forma:

1.ª

Una libra gallega de patatas.
Una onza de arroz.
Media idem garbanzos.
Dos idem habichuela.
Cuatro adarmes de unto.
Cuatro idem tocino.
Tres idem aceite.
Una onza sal.
Un adarme pimiento dulce.
Una onza de harina.

2.ª

Seis onzas gallegas de menudos.
Una onza y tres adarmes arroz.
Ocho idem patatas.
Una idem habichuela.
Seis adarmes unto.
Cuatro idem castellanos de aceite.
Una onza sal.
Onza y media gallega de harina.

Separadamente de estos artículos el contratista satisfará en metálico una peseta diaria para verdura, ajos, cebollas y demas indispensables para cundimento. Abonará asimismo con igual separacion en cada uno de los dias de Jueves Santo y Natividad, que se invertirán segun se acuerde por los jefes de los establecimientos, 32 escudos en los artículos necesarios para las comidas extraordinarias que en las dos festividades se acostumbra á dar á los acogidos en el Hospicio.

Mientras dure la contrata el asentista suministrará diariamente los artículos señalados con la numeracion 1.ª; en cuanto á la 2.ª solo está obligado á proveer de ellos al establecimiento todos los dias festivos, á no ser alguno escepcional que el Jefe ó Comision permanente acuerde.

GRUPO 2.º

Combustibles.

Artículos que comprende.

Diez arrobas diarias de leña.
Una idem de carbon.
Dos libras de aceite.

GRUPO 3.º

Pan centeno.

Racion diaria por plaza de comunidad veinte onzas gallegas.

1.ª El arroz, grano grueso, blanco, entero, limpio y sin polvo. Las habichuelas blancas y de color, mezcladas por iguales partes, serán secas y limpias. Los garbanzos, grano grueso, buena cochura y de los conocidos por castellanos.

Las patatas gruesas, secas, limpias de tierra y sin raices y de tamaño lo menos de un huevo de gallina.

El unto del mejor, seco, bien curado y del que comunmente se llama gordo. El tocino con las condiciones de seco y bien curado. El pimiento dulce de ... [illegible]. La harina de maiz, bien cernida, limpia, de buen olor y sin humedad.

2.ª El aceite claro, sin borras y de buena sustancia. La leña de roble, grueso regular, descartada de la raiz y derecha en trozos pequeños para que pueda usarse con comodidad en las cocinas del establecimiento. El carbon tambien de roble perfectamente quemado y que no sea menudo.

3.ª El pan centeno, limpio, sin arena, bien cocido, enjuto y de peso de cuatro á cinco libras gallegas cada hogaza, su clase del llamado blanqueado de superior calidad.

4.ª La entrega del pan centeno será por uno ó dos dias segun acuerden los gefes del establecimiento y á la hora que estos dispongan al principio de cada mes. La de los artículos lo será en la cantidad que por cálculo se necesite para quince dias ó para todo el mes, arreglándose el contratista á los pedidos que se le hagan por medio de vales ó papeletas que espedirá el Director ó Interventor del establecimiento.

5.ª La entrega de todos los efectos será por peso ó medida segun su clase, précisamente al Director del establecimiento ó persona que al efecto designe la Comision provincial permanente. Antes de procederse á la recepcion de artículos, el mencionado Director, pasará con veinticuatro horas de anticipacion al contratista una nota espresiva de los que se conceptúen necesarios y su cantidad y espresará en ella la hora en punto en que debe tener efecto la entrega. Si al verificarse ésta, no mereciesen la aceptacion algunos artículos, la Comision permanente ó un individuo que la represente, podrá, llamando á este acto, si lo conceptúan necesario, una persona facultativa podrá proceder á su exámen y decidir sobre la ó no admision de aquellos.

6.ª El contratista queda obligado á continuar haciendo el suministro en el primer mes del año económico de 1872 á 73 con las mismas condiciones que en el actual, si asi conviniere al establecimiento.

7.ª Cuando los artículos del suministro no reunan las condiciones de contrata, la Comision provincial podrá desecharlos, previniendo en el acto al contratista presente otros mejores dentro del término que aquella le señale, trascurrido el cual sin verificarlo, se proveerá del mercado público por cuenta de aquel. Si fuese el pan el artículo desechado, se comprará de igual calidad en el mercado, y si no se hallase con esta condicion ó no fuese suficiente para los acogidos, se tomará del de trigo.

8.ª No se admitirá postura alguna que esceda del tipo marcado en este pliego ó altere sus condiciones, ni tampoco la que no abrace el total del suministro.

9.ª El contratista garantizará su compromiso con la cantidad de 2.500 pesetas.

10. El remate tendrá lugar á la una de la tarde del dia 17 de Junio próximo en el salon de sesiones de la Diputacion provincial, ante esta corporacion ó Comision permanente. El tipo para la subasta será el de 33 cénts. de peseta.

11. Las proposiciones se harán en pliego cerrado con sujecion al modelo que á continuacion se inserta y se entregarán al Presidente del tribunal de subasta, acompañando como garantía carta de pago que acredite haber consignado en la Caja de la Tesorería la mitad de la cantidad que como fianza se exije. Estos depósitos provisionales serán devueltos á los licitadores concluida que sea la subasta, escepto el de los rematantes que quedará subsistente hasta que haya exhibido la que en calidad de fianza definitiva queda mencionada.

12. Pasada media hora señalada para el remate se abrirán los pliegos, publi-

cando los que no-escedan del tipo ni al-
tere sus condiciones.

13. En el caso de que los pliegos contengan dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion oral entre sus actores por el término que señale el tribunal de subasta, concluido el cual se adjudicará al mas ventajoso postor.

14. Aprobada que sea la subasta se reducirá el contrato ó escritura pública por cuenta del contratista y empezará á regir aquel dia que por la Diputacion se designe.

15. El pago de suministro se efectuará dentro del mes siguiente.

Orense 10 de Mayo de 1871.—El Gobernador Presidente, Luis D. Amoeiro.—Claudio Fernandez, Srio.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, aceptando en todas sus partes las condiciones que contiene el pliego aprobado por la Excma. Diputacion provincial para contratar en pública subasta el suministro de víveres y combustibles del Hospicio provincial de Orense en el año económico de 1871 á 72, se obliga á hacer la provision de los artículos que el mismo expresa por la cantidad de........ (aquí se expresará en letra) céntimos de peseta por estancia de acogido.

Fecha y firma del proponente.

QUINTA SECCION.

Administracion económica de la provincia de Orense.

La Direccion general de Loterías en comunicacion fecha 3 del corriente participa á esta Administracion económica que en el sorteo celebrado el mismo dia para adjudicar el premio de 625 pesetas, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Antonia Armo, hija de D. Manuel, vecino de Ajaste, muerto en el campo del honor.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue á noticia de la interesada. Orense 8 de Mayo de 1871.—José R. Quilez.

No habiendo tenido efecto la tercera subasta de arrendamiento de rentas forales y mas derechos que administra el Estado en esta provincia, se anuncia la cuarta licitacion con rebaja de la décima parte del tipo de la misma, comprendiéndose en ella, con escepcion de las rentas de vino, todas las pertenecientes á frutos de 1869 y partidos que se dirán.

La subasta se celebrará el dia 11 del próximo Junio de once á doce de su mañana en el despacho del Sr. Jefe Económico de la provicia ante su autoridad y con asistencia del Sr. Jefe de Intervencion y escribano de este juzgado, verificándolo igualmente en dicho dia y hora en las casas consistoriales de los pueblos que constituyen cabeza de partido, sin esceptuar los suprimidos de Allariz y Viana, ante el Sr. Alcalde, Regidor síndico y fé de escribano, y en la Córte en la Administracion Económica de dicha provincia, entendiéndose esta triple subasta respecto de las rentas cuyo tipo escede de 5.000 pesetas, y no pasando de esta suma, en esta capital y en los partidos simultáneamente, quedando pendiente el remate de aprobacion de la Direccion general del ramo.

La licitacion se hará separadamente por cada uno de los partidos administrativos y se admitirán posturas por pliegos cerrados á todos los interesados, estando de manifiesto los presupuestos con las cantidades que á continuacion se espresan.

Frutos de 1869.

TIPOS DEL ARRIENDO.

PARTIDOS.	Pesetas cénts.
Allariz. . . .	7.225'29
Bande.	986'64
Celanova. . .	2.393'82
Carballino. .	2.806'91
Ginzo.	1.107'88
Orense. . . .	2.612'69
Ribadavia. .	1.453,37
Trives.	4.588'02
Valdeorras.	676'40
Verin.	1.469'99
Viana.	503'19
	25.824'20

Modelo de proposicion,

D. N......... vecino de....... se obliga á tomar en arriendo las rentas forales que administra el Estado, correspondientes á frutos del año 1869 en el partido de...... en la cantidad de.... (en letra) con sujecion al pliego de condiciones formado por la Administracion Económica de la provincia de Orense en virtud del cual ha entregado en la Caja de depósitos de esta provincia la cantidad de........ pesetas que previene la instruccion, segun lo acredita la carta de pago adjunta.

Fecha y firma.

Pliego de condiciones para la subasta en arrendamiento de las rentas forales y demás derechos que administra el Estado en esta provincia por frutos del año pasado de 1869.

1.ª El remate se celebrará el dia y hora que se cita, el cual será triple y simultáneo en esta capital, en los partidos y en la Córte si la cantidad del tipo excede de 500 pesetas, y si no pasa de esta suma, se verificará en esta capital y en los partidos solamente, quedando pendiente el remate de aprobacion de la Direccion general.

2.ª Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, á los que acompañarán las cartas de pago de la Caja general de depósitos ó sus sucursales de 10 por 100 de los tipos, y serán admitidos hasta las dos de la tarde del dia 10 del próximo Junio en que se cerrarán sus operaciones por corresponder al domingo el siguiente que se señala para la subasta, recibiendose dichos pliegos en el dia 11 hasta las once y media de la mañana, en cuya hora se abrirán, adjudicándose el remate al mejor postor. Si resultase empate, se pasará á la licitacion oral sobre las proposiciones que lo motiven entre sus autores, durando hasta las doce.

3.ª No se admitirá postura menor que la que marcan los anuncios, ni á sugeto que se considere deudor á los fondos públicos.

4.ª El arriendo se entiende tan solo por frutos de la cosecha del año de 1869 á contar desde 1.º de Enero hasta fin de Diciembre en que vencieron los plazos de las rentas en frutos y en metálico.

5.ª Los arrendatarios otorgarán escritura de fianza en la forma que previenen las instrucciones, tan luego como se les comunique la aprobacion del contrato y sin esceder nunca del plazo de dos meses, y el pago lo harán por trimestres vencidos y en monedas de oro y plata, puestos en la Caja de esta Administracion.

6.ª Los arrendatarios no tendrán derecho á pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos y en distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indegnizados por ningun incidente imprevisto.

7.ª Los arrendatarios contraen la obligacion de presentar relaciones de las rentas que no pudiesen hacer efectivas con los despachos de apremio espedidos para su cobro, y los justificantes necesarios á demostrar su insolvencia, bajo el principio de que si no lo hiciesen antes de vencer el último plazo del pago del arriendo, no tendrán derecho á indemnizacion de ningun género y por ningun concepto.

8.ª Sino cumpliesen la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los daños y perjuicios á que dieren lugar.

9.ª Otorgada que sea la escritura el arrendatario recibirá de la Administracion el memorial cobrador de las rentas presupuestas que debe percibir, sin que por ningun pretesto pueda hacerse cargo de otras algunas que las que contenga dicho documento, pues si lo contrario hiciere, incurrirá en responsabilidad, debiendo dar parte á la oficina de cuantas descubra en el acto de la cobranza, y devolver á la misma el memorial cobrador al finalizar la época del arriendo, señalando en relacion adjunta los nombres de los actuales pagadores ó cabezaleros y distinguiendo las que por no haberse identificado resultasen redimidas con vista de las cartas de pago, cuyos números y fechas deberán citarse para la comprobacion, con los asientos de esta oficina.

10.ª Los arrendatarios harán la cobranza por medio de recibos talonarios que deben espresar el nombre de sus dependencias de que procedan las rentas y el de los forales, con designacion de las medidas que satisfagan los contribuyentes y el número de órden que la partida tenga en el memorial cobrador, quedando obligados á entregar las matrices de dichos recibos cuando hayan terminado su cobranza, como igualmente á su exhibicion, siempre que la considere necesaria esta oficina.

11.ª La Administracion se entenderá únicamente para todos los efectos del contrato con el arrendatario principal, ó de ninguna manera con sus delegados y subarrendatarios.

12.ª Los presupuestos al pormenor de las especies y metálico de las rentas forales, se hallarán de manifiesto en las cabezas de los partidos administrativos, en esta Administracion y en la de Madrid los de mayor cuantía, ó sean los de 5.000 pesetas inclusive en adelante.

13.ª Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros y el papel que se invierta en el espediente y escritura.

14.ª Los censos y rentas ocultas que con posterioridad á este arriendo llegasen á descubrirse por la Administracion ó por el arrendatario, serán objeto de la formacion de un presupuesto para una nueva subasta, prévio el conocimiento y aprobacion de la Direccion general del ramo.

15.ª Además de las condiciones espresadas, los arrendatarios quedarán sujetos á las que se hallen establecidas por las leyes adoptadas segun la costumbre del pais, siempre que estas no se opongan á las contenidas en este pliego.

Orense 12 de Mayo de 1871.—José R. Quiles.

TERCERA SECCION.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ORENSE.

En conformidad á lo dispuesto en el artículo 7.º del decreto de 6 de Mayo de 1870, los alumnos, sean de enseñanza oficial ó libre, que deseen examinarse en el mes de Junio próximo deberán solicitarlo desde el 16 al 31 inclusive del corriente, por medio de una hoja impresa que se les facilitará en la Secretaría de este Instituto, en la que espresarán las asignaturas en que pretendan ser examinados, á fin de que se les expidan las correspondientes papeletas de exámen; debiendo advertir que si durante el plazo arriba señalado no presentasen las mencionadas solicitudes, solo acreditando causa plenamente justificada podrán ser admitidos.

Orense 10 de Mayo de 1871.—El Secretario accidental, José María Rodriguez.

Ayuntamiento de Villardevós.

Ultimada la rectificacion del padron de riqueza imponible de este distrito que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial del año próximo venidero de 1871 á 1872, se hallará expuesto al público en la secretaría de este ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial, en cuyo plazo tanto vecinos como forasteros podrán enterarse de sus capitales y aducir de agravio si se creen con derecho á ello.

Villardevós Mayo 6 de 1871.—El alcalde, Benito Lorenzo.—Antonio Luis, secretario.

Ayuntamiento de Verin.

Hallándose vacante la plaza de médico de pobres de este distrito municipal, dotada con el haber de 1.500 pesetas anuales, este Ayuntamiento acordó su publicacion, á fin de que los Licenciados en Medicina y Cirujía que aspiren á ella, presenten sus solicitudes documentadas en el término de 15 dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Verin Mayo 8 de 1871.—El Alcalde Presidente, José Gomez.

Ayuntamiento de Entrimo.

Hecha la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1871 á 72, se hallará espuesto al publico en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 8 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que todos los contribuyentes durante el referido término puedan hacer los reclamaciones de agravio que tengan por conveniente, pues pasado dicho término no serán admitidas en manera alguna.

Entrimo Mayo 7 de 1871.—El Alcalde, Pedro Casanova.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.